

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1968

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-11-1968

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY N°27 DE 30 DE ENERO DE 1961.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16243

*Publicada el:* 19-11-1968

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE)

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.220

*Rollo:* 32

*Posición:* 2100

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 1968

Nº 18.243

### —CONTENIDO—

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 46 de 15 de noviembre de 1968, por el cual se reforma la Ley Nº 27 de 30 de enero de 1961.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 29 de 23 de octubre de 1968, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### *Dirección General de Industrias*

Resueltos Nos. 644 de 13 y 672 de 19 de septiembre de 1968, por los cuales se conceden unos permisos de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## DECRETO DE GABINETE

### REFORMASE LA LEY NUMERO 27 DE 30 DE ENERO DE 1961

DECRETO DE GABINETE NUMERO 46  
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968)  
por el cual se reforma la Ley Nº 27 de 30 de enero de 1961

*La Junta Provisional de Gobierno,*

#### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Panameño de Habilitación Especial está regido por un Patronato formado por representantes de diferentes entidades cívicas y oficiales del Estado y presidido por el Presidente de la Cruz Roja Nacional;

Que la Presidencia de los patronatos de tres instituciones como son La Cruz Roja Nacional, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y la Ciudad del Niño, no deben continuar recayendo sobre una misma persona;

Que la Cruz Roja Nacional, la Ciudad del Niño y el Instituto Panameño de Habilitación Especial exigen un Presidente de Patronato por Institución;

Que la práctica de designar a una sola persona para dirigir las tres Instituciones ha sido negativa por la diversidad de objetivos que se persiguen en cada una de ellas;

Que al frente de cada Institución de este tipo debe estar una persona de idoneidad profesional comprobada, según lo requiere el caso; y

Que el Instituto Panameño de Habilitación Especial necesita en la Presidencia de su Patronato a una persona capacitada técnicamente y con la experiencia previa en la educación y habilitación de niños sordos, ciegos o débiles mentales.

#### DECRETA:

Artículo Primero: El artículo 3º de la Ley 53 de 1951, reformado por el artículo 2º de la Ley 27 de 1961, quedará así:

"Artículo 3º El Instituto Panameño de Habilitación Especial funcionará bajo la dirección de un Patronato que está integrado por un educador con título de especialización en el campo de la educación especial, escogido

por el Organo Ejecutivo, quien lo presidirá; un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Contraloría General de la República; un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia; un representante del Club de Leones de Panamá; y un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá, cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y accidentales.

Parágrafo: La designación de los representantes de las entidades a que se refiere este artículo y de sus suplentes, se hará teniendo en cuenta sus aptitudes administrativas y profesionales, buena conducta, y permanecerán en el cargo mientras observen estas cualidades.

Artículo Segundo: El artículo 4º de la Ley 53 de 1951, reformado por el artículo 3º de la Ley 27 de 1961, quedará así:

Artículo 4º Todos los cargos del Patronato serán creados por Ley y corresponderá al Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, hacer los nombramientos respectivos.

Artículo Tercero: Este decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS A. LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RAFAEL ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,

SALVADOR MEDINA.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.